

Proyecto de resolución: IEEQ/CMAB/R/017/21

PROCEDIMIENTO DE SUSTITUCIÓN DE CANDIDATURAS.

EXPEDIENTE: IEEQ/CMAB/RCA/006/2021-P.

PARTIDO POLÍTICO: MORENA.

CARGO DE ELECCIÓN POPULAR: LISTA DE REGIDURÍAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.

ASUNTO: RESOLUCIÓN.

Amealco de Bonfil, Querétaro, ocho de mayo de dos mil veintiuno.

El Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de Querétaro con sede en Amealco de Bonfil, Querétaro, dicta la resolución por la que se determina la cancelación de la fórmula de regidurías por el principio de representación proporcional número tres que conformaba la lista presentada por el partido político Morena ante este Consejo,¹ con base en las consideraciones y razonamientos subsecuentes.

Para facilitar el entendimiento de esta resolución se presenta el siguiente:

GLOSARIO

En cuanto a la normatividad:

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro.
Ley General:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Querétaro.
Ley de Medios:	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.
Reglamento:	Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.

En cuanto a las autoridades:

Instituto Nacional:	Instituto Nacional Electoral.
Instituto:	Instituto Electoral del Estado de Querétaro.
Consejo General:	Consejo General del Instituto.

¹ Las fechas que se señalen en lo subsecuente, salvo mención de un año diverso, corresponden a dos mil veintiuno.

Dirección Ejecutiva:	Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto.
Consejo:	Consejo Municipal del Instituto con sede en Amealco de Bonfil.
<u>En cuanto a otros conceptos:</u>	
Morena o partido:	Partido político Morena.
Proceso Electoral:	Proceso Electoral Local 2020-2021.
Resolución de registro:	Resolución IEEQ/CMAB/RCA/006/21 emitida por el Consejo Municipal de Amealco de Bonfil el dieciocho de abril de dos mil veintiuno.

RESULTANDO

I. Contingencia sanitaria. Del treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve a la fecha, autoridades a nivel mundial, entre ellas, las autoridades nacionales y estatales, han implementado medidas sanitarias derivadas de la pandemia provocada por la propagación del virus SARS CoV-2.² Así, durante marzo, abril y mayo de dos mil veinte, el Instituto emitió diversas medidas preventivas para garantizar la salud del funcionariado y público en general, entre las que previó la facultad de los órganos colegiados de celebrar reuniones y sesiones virtuales, con apoyo de herramientas tecnológicas para el cumplimiento de sus atribuciones.

II. Proceso electoral. El veintidós de octubre de dos mil veinte, el Consejo General declaró el inicio del Proceso Electoral y emitió el calendario electoral para el proceso en curso,³ en el cual se estableció que el periodo para el registro de candidaturas a los cargos de ayuntamientos y diputaciones comprendió del siete al once de abril.

III. Integración del Consejo y acreditación de la representación del partido. El veintiuno de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General emitió los acuerdos mediante los cuales se designó a las personas integrantes de los Consejos Distritales y Municipales del Instituto, entre ellas, a las Consejeras y Consejeros que integran el Consejo, así como a la persona titular de la Secretaría Técnica; por su parte, el once y doce de abril de dos mil veintiuno,⁴ el partido presentó ante el Consejo General, dos escritos vinculados con la acreditación del representación del partido ante este Consejo.

IV. Recepción de la solicitud de registro de candidaturas. El once de abril el Consejo recibió la solicitud de registro de la planilla de Ayuntamiento y lista de regidurías de representación proporcional, signada por la representación de Morena ante este órgano electoral.

² Determinaciones consultables en las páginas oficiales del Gobierno Federal y Estatal: <https://coronavirus.gob.mx/> y <https://www.queretaro.gob.mx/covid19/#accionS>, respectivamente.

³ Acuerdo IEEQ/CG/A/053/20, consultable en https://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a_22_Oct_2020_1.pdf.

⁴ Las fechas que se señalan en lo subsecuente, salvo mención de un año diverso, corresponden a dos mil veintiuno.

V. Resolución. El dieciocho de abril se emitió la resolución IEEQ/CMAB/R/006/21, por la que se determinó la procedencia de la solicitud del registro de la planilla y lista de regidurías de representación proporcional postulada por Morena.⁵

VI. Presentación de renunciaciones y ratificación. El siete de mayo, se presentó en el Consejo el escrito⁶ signado por Yasmín Albellán Hernández, quien renunció como candidata al cargo de regidora suplente por el principio de representación proporcional número tres dentro de la lista que postuló el Partido; además, en esa fecha, mediante comparecencia, se ratificó la referida renuncia y se tuvo por notificada de ello a la representación de Morena ante el Consejo.⁷

VII. Estado de resolución. El mismo siete de mayo se emitió proveído que tuvo por recibidos el escrito de renuncia, así como la comparecencia de mérito y se puso los autos en estado de resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Disposiciones generales.

1. El artículo 41, párrafo segundo, base I de la Constitución Federal, con relación al artículo 3, párrafo 1 de la Ley de Partidos y 34 de la Ley Electoral, regula que los partidos políticos son entidades de interés público, cuyas normas y requisitos para su registro legal, formas específicas de su intervención en el Proceso Electoral, así como derechos, obligaciones y prerrogativas que les correspondan se prevén en la Ley; además, señalan que en la postulación de sus candidaturas, se debe observar el principio de paridad de género; que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de la ciudadanía, hacen posible el acceso de ésta al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la Ley Electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular.

2. Por su parte, en términos de los artículos 82, fracciones II, III y XII de la Ley Electoral los Consejos Municipales tienen competencia para intervenir en la preparación, vigilancia y desarrollo de los procesos electorales en sus respectivos municipios; así como recibir las solicitudes de registro de Ayuntamientos y listas de regidurías de representación proporcional, que presenten los partidos políticos, por el principio de mayoría relativa y resolver sobre las mismas, además, de conformidad con el artículo 204 de dicho ordenamiento, el órgano electoral que conoció del registro de las candidaturas que se

⁵ El 18 de abril, mediante resolución del expediente IEEQ/CMAB/RCA/006/2021-P se notificó dicha determinación al partido, para los efectos conducentes.

⁶ Recibido con el folio 0000152.

⁷ Documentos visibles a fojas 204- 209 del expediente de trámite.

pretendan sustituir es competente para conocer y resolver sobre la sustitución de las mismas, y por ende, en su caso, de la cancelación, lo que en la causa se actualiza, pues correspondió a este órgano colegiado determinar sobre la procedencia de la lista cuya integrante renuncia.

3. Así, la presente resolución se emite de manera oportuna, pues se emite por medio de la autoridad competente y dentro del plazo de cinco días establecido para tal fin en el artículo 209, párrafo segundo de la Ley Electoral,⁸ aunado a que la renuncia de candidatura se presentó el siete de mayo.

SEGUNDO. Cancelación de la fórmula.

4. Se determina la cancelación de la fórmula de candidaturas para el cargo de regiduría por el principio de representación proporcional número tres presentadas el once de abril por la representación del partido Morena ante este Consejo, en atención a las consideraciones y razonamientos que se exponen en los apartados subsecuentes.

1. Disposiciones en materia de renunciaciones y sustitución de candidaturas

5. En términos del artículo 205 de la Ley Electoral, la solicitud de sustitución de candidaturas se debe presentar por escrito y cubrir los mismos requisitos que requiere la solicitud de registro de candidaturas y fórmulas, salvo que los documentos de la candidatura sustituta obren en el expediente de registro de la elección de que se trate.

6. El artículo 206, párrafos primero, cuarto y sexto de la Ley Electoral señala que para la sustitución de candidaturas deben observarse las reglas y el principio de paridad entre los géneros y atender lo dispuesto en dicho ordenamiento, así como, las disposiciones aplicables; además, que la sustitución de candidaturas únicamente procede por las causas siguientes:

- a) Renuncia.
- b) Fallecimiento.
- c) Inhabilitación.
- d) Incapacidad por resolución administrativa o judicial.

7. Ahora bien, el artículo 206, párrafo quinto de la Ley Electoral establece que, en caso de renuncia, la sustitución es improcedente cuando se presente dentro de los treinta y cinco días anteriores al de la elección,⁹ lo cual es coincidente con el contenido del

⁸ Es necesario precisar que el artículo 178 de la Ley Electoral prevé que vencido el plazo a que se refiere el artículo 175 de la Ley Electoral, los Consejos deben celebrar sesión extraordinaria al séptimo día, para resolver la procedencia de las solicitudes de registro y sustituciones presentadas por los partidos políticos, sin embargo, en el caso particular, ante la etapa del proceso electoral que se desarrolla, es necesario privilegiar la emisión de la presente determinación a fin de que las personas aspirantes a una candidatura y el propio partido.

⁹ Al efecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que "...el precepto que impide sustituir a una candidatura con motivo de su renuncia dentro de los treinta y cinco días previos a la elección (artículo 206, párrafo quinto de la LEEQ) persigue un fin legítimo y es una medida necesaria para conseguirlo, pues impide sustituciones indebidas. En efecto, las posibles discrepancias entre la boleta impresa y los candidatos efectivamente registrados sólo deben permitirse en los casos excepcionales y eventuales, señalados por el legislador, pero no para causar agravio a los partidos políticos..."

calendario electoral aprobado el veintidós de octubre de dos mil veinte, mismo que refiere que el primero de mayo concluye el plazo para la sustitución de candidaturas por renuncia.¹⁰

8. El artículo 207 de la Ley Electoral establece dos supuestos en que se actualiza la causal de renuncia, así como las reglas a observar, en los términos siguientes:

- a) Cuando la renuncia sea presentada por la persona aspirante o candidata, en el acto debe ratificarla ante el órgano electoral competente y éste lo hará del conocimiento, dentro de las veinticuatro horas siguientes, al partido político que solicitó su registro para que proceda, en su caso, a la sustitución.
- b) Cuando la renuncia sea presentada por la persona facultada en el expediente de registro de candidaturas que corresponda, el órgano electoral debe requerir a la persona aspirante o a la candidatura para que, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación personal, la ratifique y se proceda, en su caso, a la sustitución. Si no se ratifica, no surtirá efectos la renuncia.

9. Por su parte, el artículo 208 de la Ley Electoral prevé que cuando se presente una solicitud de sustitución, la persona titular de la Secretaría Técnica del Consejo competente debe verificar que se presente la documentación de la nueva persona aspirante a la candidatura prevista en los artículos 170 y 171 de dicha Ley; aunado a que en caso de que se omita la presentación de uno o varios documentos o los presentados muestren huellas de alteración o tachaduras, se debe requerir al partido político, coalición o fórmula de candidaturas independientes postulantes, para que dentro de las veinticuatro horas siguientes entregue la documentación faltante o documentos fidedignos, apercibiéndole que de no hacerlo se tendría por no presentada la solicitud.

10. Aunado a ello, el artículo 209, párrafo segundo y tercero del referido ordenamiento establece que, en caso de sustitución de candidaturas, el Consejo competente debe resolver lo conducente dentro del plazo de cinco días siguientes a la presentación de la solicitud, revisando que la misma se ajuste a alguno de los supuestos previstos en el artículo 206 de la Ley Electoral, así como verificar el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales para ser titular de una candidatura, y en caso de incumplimiento, se debe negar el registro de la solicitud.

¹⁰ Consultable en https://eleccionesqro.mx/calendario_electoral.html. Además se precisa que dicho Calendario Electoral es del conocimiento del partido promovente pues la representación ante el Consejo General se encontró presente en la sesión en que se aprobó dicho instrumento, como se advierte del acta de la sesión correspondiente, misma que puede ser consultada en el sitio oficial del Instituto, a saber: https://ieeq.mx/contenido/cg/convocatorias/2020/CG/O_22_10_2020.pdf, la cual constituye un hecho público y notorio en términos de la jurisprudencia XX.2o.J/2422 con el rubro: “Hecho notorio. Lo constituyen los datos que aparecen en las páginas electrónicas oficiales que los órganos de gobierno utilizan para poner a disposición del público, entre otros servicios, la descripción de sus plazas, el directorio de sus empleados o el estado que guardan sus expedientes y, por ello, es válido que se invoquen de oficio para resolver un asunto en particular”. Tesis de jurisprudencia, Novena Época, número de registro 168124, Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, Enero de 2009, página 2470.

11. El párrafo cuarto del artículo 209 de la Ley Electoral, con relación al artículo 178, párrafo segundo de dicho ordenamiento, establece que, si la integración de una planilla de Ayuntamiento queda incompleta, se debe cancelar el registro.

II. Caso particular

12. En la causa, se tiene que el dieciocho de abril, el Consejo aprobó la resolución IEEQ/CMAB/R/005/21, por la que determinó la procedencia de la solicitud de registro de las candidaturas que integran la planilla y lista de regidurías por el principio de representación proporcional postuladas por Morena para contender en la elección del Ayuntamiento de Amealco de Bonfil, Querétaro, la cual quedó integrada de la manera siguiente:

Planilla de Ayuntamiento por el principio de mayoría relativa		
ANGEL SANCHEZ VICENTE Presidenta Municipal		
Cargo	Persona propietaria	Persona suplente
Sindicatura 1	CRISTINA MONDRAGÓN VELAZQUEZ	MARGARITA BALTAZAR PEREZ
Sindicatura 2	RIGOBERTO RAMIREZ ANAYA	VALENTE RAMIREZ ANAYA
Regiduría 1	ROSAURA MARCIAL CONCEPCIÓN	MARIA GUADALUPE MARCIAL DOMINGUEZ
Regiduría 2	ARMANDO POLICARPIO MARCIAL	PABLO AGUILAR RAMIREZ
Regiduría 3	LUCIA SABINO PEDRO	MARIBEL VENTURA JUAN
Regiduría 4	TOMAS DIAZ MORALES	J. SOCORRO GARCIA JIMENEZ
Lista de regidurías por el principio de representación proporcional		
Regiduría 1	JOSEFINA MARTINEZ PACUAL	LAURA GARCIA MARTINEZ
Regiduría 2	ANGEL SANCHEZ VICENTE	ANTONIO MARIANO SANTIAGO
Regiduría 3	SILVIA ANASTACIO JULIO	YASMIN ALBELLAN HERNÁNDEZ

13. Ahora bien, el siete de mayo, se presentó en el Consejo el escrito signado por Yasmín Albellán Hernández, quien renunció voluntariamente como candidata al cargo de regidora suplente por el principio de representación proporcional número tres dentro de la lista que postuló el Partido en el proceso electoral local 2020-2021; además, en esa fecha, mediante comparecencia, se ratificó la referida renuncia y se tuvo por notificada de ello a la representación de Morena ante el Consejo. Lo anterior, se advierte del escrito registrado con el folio 0000152.

14. Ante dichas circunstancias, se actualiza el contenido del artículo 207, fracción I de la Ley Electoral, que cuando la renuncia sea presentada por la persona aspirante o candidata, en el acto deberá ratificarla ante el órgano electoral competente y éste lo hará del conocimiento, dentro de las veinticuatro horas siguientes, al partido político, como es el caso, porque:

- La renuncia se presentó por Yasmín Albellán Hernández, como candidata al cargo de regidora suplente por el principio de representación proporcional número tres dentro de la lista que postuló el Partido y en el acto se dio por notificado el representante propietario de Morena ante este Consejo.

15. En ese sentido, dada la fecha en que se presenta la renuncia de la citada candidata, resulta improcedente la sustitución de la personas postulada por el partido, en atención nos encontramos fuera del plazo previsto por el artículo 206, párrafo quinto de la Ley Electoral que refiere que, en caso de renuncia, *no proceden las sustituciones cuando se presenten dentro de los treinta y cinco días anteriores al de la elección*, es decir, el uno de mayo, por lo que cualquier solicitud de sustitución a causa de renuncia se presentaría de manera extemporánea.

16. Lo anterior, pues en términos del artículo 23, con relación al 22, fracciones I y VI, ambos de la Ley de Medios, para el cómputo de los plazos dentro del proceso electoral, todos los días y horas son hábiles, aunado a que para el cómputo de los plazos si están señalados por horas, se deben considerar a partir del momento de la notificación y si es por días, se computan de las cero a las veinticuatro, además que, en todos los casos, los términos son fatales e improrrogables.

17. En ese sentido, los treinta y cinco días previos a la jornada electoral iniciaron a las 00:01 del dos de mayo, por lo que, de presentarse una solicitud de sustitución, la misma se presentaría fuera del plazo conferido por la Ley Electoral para tal efecto y, en consecuencia, resultaría, en su caso, improcedente la solicitud.

III. Continuidad del registro de la lista.

18. Se determina la continuidad del registro de la lista de regidurías por el principio de representación proporcional postulada por Morena, para lo cual se consideran las renunciadas señaladas previamente, lo anterior, por las razones que se exponen en este apartado.

19. Los artículos 209, párrafo cuarto de la Ley Electoral, con relación al 178, párrafo segundo del mismo ordenamiento disponen que, si la integración de una planilla de Ayuntamiento queda incompleta, se debe cancelar el registro; sin embargo, en el caso particular, se trata de la lista de regidurías por el principio de representación proporcional, por lo que además se debe privilegiar la participación política de las demás personas que integran la lista correspondiente, con base en la interpretación más favorable a las personas, pues quienes actualmente integran las candidaturas postuladas por el partido deben gozar de la protección más amplia de sus derechos, como es en el particular el derecho a ser opción de voto, en términos del artículo 1 y 35, fracción II de la Constitución Federal, con relación a los distintos instrumentos internacionales de los cuales el Estado mexicano forma parte, tales como la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que permiten imponer requisitos o condiciones para el ejercicio del derecho a votar y ser votado.

20. Además de lo anterior, se considera también el derecho de los partidos políticos a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales, en términos del artículo 41, párrafo primero fracción I de la Constitución Federal aunado a las reglas para

elegir integrantes de los ayuntamientos se rigen por lo dispuesto en el artículo 116 fracción IV de dicho ordenamiento.

21. Para tal efecto, se toma en consideración el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver la contradicción de criterios en el expediente SUP-CDC-4/2018, en el que sostuvo en esencia que el hecho de que un partido político no solvete las irregularidades detectadas por la autoridad, tal cuestión no puede dar lugar a la cancelación de toda la planilla o, en este caso, la lista, pues tal acción atentaría con el derecho los integrantes de fórmulas que sí fueron debidamente registradas para contender por determinado cargo de elección popular.¹¹

22. Lo anterior, en el entendido de que, si en última instancia el partido político interesado fracasa en enmendar la observación o decide no perfeccionar el registro, la consecuencia no puede imponer la cancelación del registro de toda una planilla o lista, pues ello se traduciría en una afectación a los derechos del resto de las candidaturas que sí cumplieron con lo establecido en la normativa aplicable.

23. Entonces, si a pesar de que hubiese realizado un requerimiento a un partido político para que subsanara las irregularidades detectadas en su registro, éste no hubiese sido desahogado o resultara insuficiente para colmar la inconsistencia detectada, debe permitirse el registro de la lista incompleta, sin detrimento de que dicho incumplimiento sea objeto de reproche hacía el partido político y, además, se tomen medidas por parte de la autoridad administrativa electoral correspondiente, que permitan garantizar que, en caso resultar asignadas la totalidad de las regidurías en la elección por el principio de representación proporcional, también respaldará el que se alcance la integración completa del Ayuntamiento, tal y como lo mandata la norma suprema, lo anterior, en ejercicio de las funciones previstas constitucional y legalmente a las autoridades electorales locales.

24. Por lo que en el supuesto de que se asignara al Partido el total de las regidurías que deben integrar una lista, será este Consejo la autoridad que determine las medidas que garanticen la integración completa del Ayuntamiento correspondiente al Municipio de Amealco de Bonfil, en observancia *mutatis mutandi*, del precedente SUP-REC-402/2018 y la Jurisprudencia 17/2018 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro: “Candidaturas a cargos de elección popular. Los partidos políticos tienen la obligación de presentar fórmulas completas, a fin de garantizar la correcta integración de los ayuntamientos.”

25. Con lo anterior, se vela por la protección de los derechos de las personas que integran la planilla y lista postulada por el partido, de conformidad con la normativa en la materia, pues con ello, se garantiza su participación política y con ello, el derecho de la ciudadanía.

¹¹ Cfr. SUP-CDC-4/2018.

26. En ese sentido, con base en el artículo 41 de la Constitución Federal, con relación al artículo 7, párrafo segundo de la Constitución Local, los partidos políticos son entidades de interés público que promueven la participación del pueblo en la vida democrática, contribuyen a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones ciudadanas, hacen posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral; además de que están obligados a establecer las reglas político electorales para garantizar la paridad de género en candidaturas a diputaciones e integrantes de fórmulas de Ayuntamientos.

27. Por su parte, los artículos 115 de la Constitución Federal y 35 de la Constitución Local señalan que el Municipio es la base de la división territorial y de la organización política y administrativa de las entidades federativas y que debe ser gobernado por un ayuntamiento de elección popular directa, integrado por la persona titular de la presidencia municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine y que, si alguna de las personas integrantes dejare de desempeñar su cargo, debe sustituirse por su suplente, o proceder según lo disponga la ley.

28. Para efectos de lo anterior, es necesario considerar el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que al resolver el expediente SUP-REC-402/2018, señaló 3 aspectos de rango constitucional que se relacionan con el caso particular, como es, la integración de los Ayuntamientos, el derecho a ser opción de voto para cargos de elección popular y el derecho de los partidos políticos a participar en las elecciones de las entidades federativas que corresponda.

29. Al respecto, el máximo órgano jurisdiccional en la materia señaló que las obligaciones a cargo de los partidos políticos deben ser acatadas de manera estricta, dentro del marco constitucional y legal que las rige, por lo que si un partido político que postuló planillas lo hizo de manera defectuosa, sin cumplir con la exigencia de presentar fórmulas completas de persona propietaria y suplente para cada cargo registrado, entonces no se puede afirmar la existencia de un derecho adquirido en forma independiente por las personas que fueron registradas en fórmulas incompletas, porque al ser la postulación, en principio, un derecho del partido político que la efectuó, el derecho de la ciudadanía postulada no se puede considerar absoluto cuando el acto que lo origina, consistente en el ejercicio del derecho de los partidos a participar en las elecciones y postular candidaturas es imperfecto o incompleto.

30. En consecuencia, lo procedente es tutelar el derecho de las personas que fueron registradas en fórmulas completas, con propietario y suplente; además, de exceptuar de la lista a las personas registradas en fórmulas incompletas, en tal sentido, se cancelan las fórmula postulada por el partido que resultó incompleta, en los términos siguientes:

Fórmulas canceladas en atención a que se encuentran incompletas		
Lista de regidurías por el principio de representación proporcional		
Regiduría 3	SILVIA ANASTASIO JULIO	YASMIN ALBELLAN HERNANDEZ

31. Ahora bien, no pasa desapercibido para esta autoridad que la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 132/2020, ejerció un control abstracto de constitucionalidad con relación a diversos artículos de la Ley Electoral.

32. Con base en las consideraciones anteriores, se determina que la lista de regidurías por el principio de representación proporcional postulada por Morena para contender en la elección correspondiente al Ayuntamiento del municipio de Amealco de Bonfil, quede integrada de la manera siguiente:

Lista de regidurías por el principio de representación proporcional		
Regiduría 1	JOSEFINA MARTINEZ PASCUAL	LAURA GARCIA MARTINEZ
Regiduría 2	ANGEL SANCHEZ VICENTE	ANTONIO MARIANO SANTIAGO
Regiduría 3	<i>Fórmula cancelada</i>	<i>Fórmula cancelada</i>

TERCERO. Cancelación del registro.

33. Con base en estas consideraciones, al considerar la renuncia de YASMIN ALBELLAN HERNANDEZ en el cargo de regiduría suplente por el principio de representación número tres y al no ser procedente actualmente su sustitución, es que este Consejo determina la cancelación del registro de la fórmula que integraba, el cual fuera aprobada el dieciocho de abril.

34. En este sentido, la presente resolución determina únicamente sobre la cancelación del registro de fórmula de regidurías por el principio de representación proporcional número tres que postuló el Partido y no prejuzga respecto de otros requisitos de naturaleza, administrativa, judicial o de fiscalización, a los que se encuentren sujetos dicho partido político, o bien, las otrora personas candidatas.

CUARTO. Aprobación de la resolución mediante sesión a distancia o virtual.

35. Para efectos de la aprobación de esta determinación se toman en consideración las medidas preventivas emitidas por las autoridades en materia de salud a nivel federal y estatal¹² relacionadas con la pandemia mundial provocada por el coronavirus covid-19,¹³

¹² Tal como los acuerdos emitidos el Consejo de Salubridad General y la Secretaría de Salud del Gobierno Federal publicados en el Diario Oficial de la Federación el treinta y treinta y uno de marzo, así como el veintiuno de abril; y las autoridades estatales emitieron el “Acuerdo de Medidas de Seguridad Sanitaria” y el “Acuerdo de medidas extraordinarias para mitigar la enfermedad covid-19 y potencializar el distanciamiento social” publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro *La Sombra de Arteaga* el diecinueve de marzo y dos de mayo del año en curso.

¹³ El once de marzo, la Organización Mundial de la Salud calificó como pandemia el brote de coronavirus covid-19, por la cantidad de casos de contagio y de países involucrados, asimismo, emitió una serie de recomendaciones para su control; lo anterior, de acuerdo con el discurso emitido por el Director General de la Organización Mundial de la Salud, consultable en la página oficial:

así como, las medidas adoptadas por el Instituto publicadas en marzo, abril y mayo, todas de dos mil veinte, mismas que han sido difundidas, entre otros medios, en el sitio de internet: www.ieeq.mx.

36. Entre las citadas medidas, el dos de diciembre de dos mil veinte la Secretaría Ejecutiva del Instituto giró el oficio SE/1832/2020 mediante el cual autorizó como medida preventiva la realización de sesiones en los Consejos Distritales y Municipales vía remota; por lo que es procedente la aprobación de esta determinación mediante sesión virtual.

37. Así, en atención a las facultades de la persona titular de la Secretaría Técnica establecidas en el artículo 86, fracciones I, VI, VIII, IX y X de la Ley Electoral, se instruye a la misma certifique de manera virtual los actos relacionados con la emisión de esta resolución y el sentido de su votación.

Con base en los considerandos anteriores, así como con fundamento en los artículos 35, fracción II, 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución Federal; 7, 8 y 32, párrafos primero y tercero de la Constitución Local; 98, numeral 1 y 2 de la Ley General; 52, 53, 78, 82, fracciones I, II, III y XII, 178, 204 a 209 de la Ley Electoral; así como 87, fracción I, 90 y 91 del Reglamento Interior del Instituto, el Consejo emite los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. El Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, con sede en Amealco de Bonfil, es competente para resolver la cancelación de la fórmula de regidurías por el principio de representación proporcional número tres que postuló el Partido Morena.

SEGUNDO. Se determina la cancelación de la fórmula de regidurías por el principio de representación proporcional número tres que postuló el Partido Morena, por los motivos y fundamentos expuestos en la presente resolución.

TERCERO. Se mantiene el registro de las candidaturas postuladas por Morena para contender en la elección de Ayuntamiento en el Municipio de Amealco de Bonfil, Querétaro, en términos de la resolución IEEQ/CMAB/R/005/21, con excepción de las fórmulas incompletas en términos de lo señalado en esta determinación.

CUARTO. En el caso de cancelación de la planilla, o en el supuesto de modificación de datos de las candidaturas del partido, se deberá informar a este Consejo.

QUINTO. En caso de que se actualice el supuesto en que corresponda asignar más de dos regidurías de representación proporcional al Partido Morena en el proceso electoral local 2020-2021, este Consejo determinará lo que en derecho corresponda, para garantizar la

<https://www.who.int/es/dg/speeches/detail/who-director-general-s-opening-remarks-at-the-media-briefing-on-covid-19---11-march-2020>.

debida integración del Ayuntamiento del Municipio de Amealco de Bonfil, conforme lo precisado en esta resolución.

SEXTO. Notifíquese por oficio la presente resolución al Partido Morena, a través de su representante ante este Consejo, en términos de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.

SÉPTIMO. Comuníquese inmediatamente el contenido de la presente resolución a la Secretaría Ejecutiva y a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, Prerrogativas y Partidos Políticos, ambas del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, remitiendo al efecto copia certificada de la misma para los efectos legales a que haya lugar.

OCTAVO. Publíquese en los estrados del Consejo Municipal de Amealco de Bonfil y en el sitio de internet del Instituto Electoral del Estado de Querétaro.

Dada en el municipio de Amealco de Bonfil, Querétaro, a los siete días de mayo de dos mil veintiuno. **DOY FE.**